



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 721

Bogotá, D. C., martes, 27 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada “la felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adóptese el numeral 1 de la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada “*la felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo*”, aprobada en Nueva York (Estados Unidos) el 19 de julio de 2011 durante la sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El Gobierno Nacional deberá adoptar medidas adicionales que contemplen la importancia de la búsqueda de la felicidad y del bienestar, las cuales servirán como guías para el desarrollo de políticas públicas.

Artículo 2°. Adóptese el numeral 2 de la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada “*la felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo*”, aprobada en Nueva York (Estados Unidos) el 19 de julio de 2011 durante la sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El Gobierno Nacional deberá generar información sobre los indicadores e iniciativas en esta materia, como una contribución al bienestar del pueblo colombiano, a la agenda de la Organización de las Naciones Unidas y al logro de las Metas de Desarrollo del Milenio.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

Adoptar la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada “*la felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo*”.

2. Justificación

Tenemos la responsabilidad de construir una sociedad más justa, más equitativa que brinde a los ciudadanos, no solamente satisfacciones materiales, sino también que les permita ser felices. Y está claro que la felicidad no está asociada únicamente a parámetros materiales y a bienes terrenales. Depende de condiciones intangibles, en muchos casos, espirituales, inmateriales, surgidas del alma, del corazón.

Es frecuente encontrar ejemplos maravillosos de modestos pescadores en zonas paradisíacas, que despojados de cualquier bien material, son inmensamente felices gracias al privilegio cotidiano de disfrutar de maravillosos amaneceres y sobrecogedoras puestas del sol. Y no necesitan, para ser felices, ningún vehículo costoso ni tampoco lujos terrenales expresados en la marca de su ropa o en la etiqueta de sus zapatos.

Familias dignas y laboriosas de estratos medios o populares que trabajan infatigablemente para sacar adelante a sus hijos, disfrutan a plenitud un picnic dominical en un parque público, dándole gracias a Dios por un cielo azul y una tarde soleada que los tonifica en su amor familiar que los llena de felicidad sin necesidad de pertenecer a ningún club de costosa membresía y sin necesidad de ser propietarios de una fastuosa hacienda.

Así como personas y familias de altos estratos y grandes fortunas pueden ser muy felices, como de hecho lo son, también hay por montones casos de personas millonarias y tristes, desmotivadas, deprimidas, aburridas de la vida. La conclusión es elemental, la felicidad no está en el dinero.

A nivel agregado en la sociedad, el bienestar de un pueblo no está solamente reflejado en indicadores y estadísticas macroeconómicas. Es decir, no son solamente indicadores de ingreso, de ingreso per cápita, de coberturas netas de servicios los que reflejan el bienestar ciudadano. Por eso resulta fundamental que el propio Estado, en complemento a todos los esfuerzos para generar mayores ingresos, mayor riqueza, para

enfrentar la pobreza extrema, para reducir la desigualdad, estimule unos mayores umbrales de felicidad entre los colombianos.

3. La felicidad según Aristóteles

El filósofo griego Aristóteles en su obra “*Ética a Nicómaco*” se refirió a la felicidad como el fin último, la cual persigue el hombre a través de los siguientes bienes:

1. Bienes externos: riqueza, honores, fama, poder...
2. Bienes del cuerpo: salud, placer, integridad...
3. Bienes del alma: la contemplación, la sabiduría...

Según Aristóteles, todos esos bienes confluyen para alcanzar la felicidad, pero son la contemplación y la sabiduría los que más se acercan a esta. Sin embargo, advierte el filósofo que no son innatos, por consiguiente el hombre deberá encargarse de lograrlos por medio de la práctica (praxis), la cual deberá estar acompañada de la voluntad, de un obrar a conciencia, y de convertirla en hábito. De esa manera se habrá alcanzado la virtud.

Agrega Aristóteles que la virtud debe guardar una justa proporción entre el exceso y el defecto, la cual ha denominado como el “*término medio*”. Y para esta no existe un parámetro impersonal, sino el que establezca el individuo quien actuará como su propio juez; y serán su experiencia e inteligencia prudente las que lo ayudarán a escoger la opción adecuada.

Aristóteles concluye sobre el particular que la prudencia es la virtud dianoética (propia del intelecto o del pensamiento) que guía las demás virtudes morales, y la que muestra los medios más idóneos para alcanzar la felicidad.

4. Declaración de independencia de Estados Unidos

El 4 de julio de 1776, la hasta entonces colonia del Imperio Británico en Norteamérica, resolvió independizarse ante los agravios y continuas usurpaciones del monarca.

Argumentaron que el pueblo está facultado para cambiar un gobierno, si este no respeta la igualdad entre los hombres, o no les garantiza derechos inalienables como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Y la actitud insolente de los británicos fue el detonante que interrumpió definitivamente las relaciones y correspondencia con las Colonias Unidas; que posteriormente se denominaron Estados Unidos.

Es evidente que el pueblo reclamaba la democracia como forma de gobierno que debía regir, pues del texto de la Declaración de Independencia se desprende que si se involucran los diferentes actores de la sociedad en la política para la toma de decisiones, colectivamente se procuran el alcance de su seguridad y la felicidad.

5. Antecedentes normativos

En Colombia, a pesar de que la palabra felicidad no aparece en el texto constitucional de manera explícita, resulta evidente que dentro de los propósitos de nuestro Estado, debe inscribirse también la búsqueda de la felicidad. Baste citar dos ejemplos.

El ordenamiento jurídico colombiano se refiere a la felicidad, en el artículo 1° del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el cual establece lo siguiente:

“Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

Y la propia Corte Constitucional incorporó el concepto de felicidad, en Sentencia C-309 de 1997 proferida a raíz de la demanda de constitucionalidad del artículo 178 del Decreto 1344 de 1970 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1809 de 1990) que se refiere al uso del cinturón de seguridad en vehículo de modelo 1985 y siguientes.

Según el accionante, dicha norma vulneraba el artículo 16 de la Carta Política sobre el libre desarrollo de la personalidad, porque según este, la norma no permitía que la persona elija o no usar el cinturón de seguridad. Sin embargo, la Corte Constitucional entre sus consideraciones indicó que “*el Estado interfiere en la libertad de acción de una persona que no está afectando derechos ajenos, pero con el objetivo de exclusivamente proteger el bienestar, la felicidad, las necesidades, los intereses o los valores de la propia persona afectada*” (subrayado fuera de texto). En esta oportunidad, el alto tribunal declaró la norma inconstitucional.

6. Somatización de la amargura

La amargura prolongada y el resentimiento no solo afectan la mente. Según el psiquiatra alemán Michael Linden, estas emociones pueden convertirse en problemas de salud que deterioran el sistema inmunológico.

El investigador de la Universidad de Medicina de Berlín, Max Rotter, define la amargura como “*un sentimiento complejo, que nace de la sensación de haber sido defraudado, de que alguien ha cometido una injusticia con nosotros o nos ha hecho daño de manera deliberada. Hablamos de un resentimiento soterrado, que va creciendo en la medida en que seguimos rumiando nuestro pesar y seguimos en contacto con la gente que nos generó esa amargura*”¹.

Por su parte, el doctor Carsten Wrosch, del Centro de Investigación del Desarrollo Humano de la Universidad de Concordia (Canadá), dijo que la amargura desestabiliza el sistema endocrino e interfiere con la función inmunológica exponiendo las personas a enfermedades. Esta clase de emociones también generan problemas cardíacos, porque liberan hormonas que elevan la presión sanguínea, manteniendo al individuo en estado de alerta.

Además, señalan los expertos que la amargura aparece cuando se presentan situaciones externas como la exclusión social, la presencia de una enfermedad grave, dificultades en las relaciones sentimentales y en el trabajo. Por lo tanto, recomiendan para controlarla abandonar los pensamientos negativos e intentar cambiar las circunstancias adversas mientras dependa de nosotros.

7. RESOLUCIÓN A/RES/65/309 “LA FELICIDAD: HACIA UN ENFOQUE HOLÍSTICO PARA EL DESARROLLO”

El 19 de julio de 2011 en Nueva York (EE.UU), los 193 Estados Miembros de la Organización de las Na-

¹ <http://diario.latercera.com/2011/08/27/01/contenido/tendencias/26-81531-9-el-desconocido-poder-de-la-amargura.shtml>

ciones Unidas, aprobaron unánimemente la propuesta de Bután, mediante la Resolución A/RES/65/309 titulada “*la felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo*”, que se transcribe a continuación en el idioma original:



Esa iniciativa surgió a través de una campaña que fue lanzada internacionalmente por el Gobierno de Bután en septiembre de 2010, la cual tenía como postulado que la felicidad es la meta última de la sociedad humana.

A pesar de que la resolución proferida por la Asamblea General de las Naciones Unidas no es vinculante, su promotor, el embajador ante la Organización por el Estado de Bután Lhatu Wangchuk, busca que la felicidad sea considerada un “*indicador de desarrollo*” por la comunidad internacional, tal y como ocurrió en este país desde que Su Majestad accedió al trono de 1972.

Esta filosofía surge ante la aparición de otros modelos que predominaban en la época, los cuales según el rey carecían de rumbo. Así que implantó la Felicidad Nacional Bruta, que tiene por objeto generar las condiciones propicias para alcanzar la felicidad.

El 20 de septiembre de 2010 durante la sesión plenaria de la ONU, el primer ministro de Bután, Lyonchhoen Jigmi Y Thinley, expresó que “*La propuesta de Bután para la inclusión de la felicidad como el noveno objetivo de desarrollo del milenio, fue la razón por la que la felicidad es un valor universal y constituye un derecho humano que es atemporal*”.

Su Majestad el Rey sugirió que tanto la Felicidad Nacional Bruta como la ética, se transmiten mejor a través de la educación para un mayor beneficio social.

Ante una gran multitud en Arizona (EE.UU.), el Dalai Lama manifestó en sintonía con el Rey de Bután, que todos los humanos buscan a lo largo de sus vidas la felicidad sin importar sus creencias.

Según Lhatu Wangchuk, actualmente un gran número de pensadores, economistas y líderes políticos buscan lograr un desarrollo más sostenible, humano e integral de las sociedades. Por consiguiente, es necesario que los Estados tomen medidas que procuren la felicidad.

8. BUTÁN

8.1. INFORMACIÓN GENERAL

El Reino de Bután está localizado en el Himalaya, entre India y China. Su capital es Thimpu. The Kingdom of Bhutan is a democratic constitutional monarchy in South Asia. Locally, Bhutan is called *Druk-yul* and the people are *Druk-pa*. Bhutan is the last surviving kingdom of Himalayan Buddhist culture, and most Bhutanese belong to either the *Druk-pa Ka-gyu* or the *Nying-ma-pa* school of Mahayana Bud En el pasado, Bután recibió nombres como ‘*Lho Lu*’ (Tierra del Sur de la Oscuridad), ‘*Lho Tsen-den Jong*’ (Tierra del Sur de la madera de sándalo), ‘*Lhomen Kha Zhi*’ (Tierra del Sur de cuatro enfoques), y ‘*Lho Men Jong*’ (Tierra meridionales de hierbas medicinales).

Su sistema de gobierno es la monarquía constitucional democrática, y en el sur de Asia la democracia.

“*On 17th December 1907, the country was united under the leadership of His Majesty Ugyen Wangchuck who was unanimously chosen as the 1st Druk Gyal-po and hereditary king of Bhutan by an assembly of leading Buddhist monks, government officials, and heads of important families. El 17 de diciembre de 1907, el país se unificó bajo el liderazgo de Su Majestad Ugyen Wangchuck, quien fue elegido por unanimidad como la primera Druk Gyal-po y rey hereditario de Bután por una asamblea de los principales monjes budistas, los funcionarios del gobierno, y los jefes de familias importantes. His great grandson, His Majesty Jigme Singye Wangchuck is revered as the architect behind Bhutan's transformation towards parliamentary democracy. His Majesty chose to abdicate on 16th December 2006, and is succeeded by His Majesty Jigme Khesar Namgyal Wangchuck. Su bisnieto, Su Majestad Jigme Singye Wangchuck es venerado como el arquitecto de la transformación de Bután hacia la democracia parlamentaria. Su Majestad decidió abdicar el 16 de diciembre de 2006, y es sucedido por su Majestad el Rey Jigme Khesar Namgyal Wangchuck*”².

8.2 Sociedad

Hasta el 2006, la población en Bután era de aproximadamente 647.000 habitantes; hablan *Dzong-ka* (idioma oficial), y son budistas. Además tiene uno de los mayores PIB per cápita en el sur de Asia.

La población cuenta con educación gratuita y servicios de salud, incluso con infraestructura vial y telecomunicaciones. Son longevos y saludables, y tienden a conservar la cultura milenaria.

8.3 Geography and Environment: Medio ambiente

Bután abarca una superficie de 38.394 kilómetros cuadrados. A nivel mundial se le califica con un diez

² http://translate.googleusercontent.com/translate_c?hl=es&prev=/search%3Fq%3Da%2Bres%2B65%2B309%26hl%3Des%26biw%3D1093%26bih%3D470%26prmd%3Divs&rurl=translate.google.com.co&sl=en&u=http://www.un.int/wcm/content/site/bhutan/cache/offonce/pid/7094%3Bjsessionid%3DEF2244573E104CD08638BA21C2B33204&usg=ALkJrhi8InytF7Ua1TW-7Hg11E_LWbtrOQ

en medio ambiente por su biodiversidad, ya que está cubierta en un 72.5% por bosques, y porque ofrece diferentes especies de vegetales y animales como el mítico leopardo de las nieves, el poderoso tigre; y especies en vía de extinción como el takin, el panda rojo y el langur dorado.

8.4 Felicidad Nacional Bruta (FIB)

Es el modelo de desarrollo oficial de Bután que se refiere a la felicidad como el deseo último de todo individuo, y al papel del Estado que deberá crear las condiciones necesarias a través de políticas públicas para que las personas tengan una vida buena.

Señaló Su Majestad el quinto Druk Gyalpo en 2004, que no es posible la paz duradera, la igualdad, y la hermandad, si los objetivos entre las naciones no convergen.

Según el Primer Ministro de Bután, Lyonpo Jigmi Y. Thinley, la Felicidad Nacional Bruta tiene por objeto -a diferencia de otros modelos convencionales- lograr el refuerzo y el complemento entre el desarrollo material y el espiritual.

8.4.1 Pilares de la FIB

Pilar 1. Sostenible y equitativo desarrollo socioeconómico: De conformidad con lo acordado en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de 1995, Bután destinó un 20% de su presupuesto nacional para programas sociales básicos, el cual se vio reflejado positivamente en los sectores laboral, educativo y salud del país.

En el 2000, se utilizó la tercera parte del presupuesto nacional, lo que permitió el aumento de la capacidad productiva de las personas mediante el mejoramiento de las telecomunicaciones, la creación de infraestructura física, la energía, las conexiones aéreas, e incluso el turismo.

Pilar 2. Conservación del medio ambiente: Como se dijo anteriormente, en Bután un 72.5% de la superficie la ocupan los bosques, los cuales no pueden ser explotados indiscriminadamente según la ley; pues a lo largo del tiempo debe quedar como mínimo un 60%.

Por ello conviene conservar el entorno natural, pues empezó a ser considerado como activo económico, especialmente en sectores como el turístico y el de energía.

Agrega que la conservación también deberá contemplar la gestión de residuos, la contaminación, el reciclaje, y otras materias relacionadas.

Pilar 3. Preservación y promoción de la cultura: *“Para un país pequeño como Bután, la preservación de su rico patrimonio cultural es fundamental para su supervivencia como Estado-nación. Además de salvaguardar un sentido de identidad en un mundo que se globaliza rápidamente, esta herencia cultural es una fuente de valores y creencias humanas que son de importancia eterna y fundamental para el desarrollo sostenible. In addition to safeguarding a sense of identity in a rapidly globalizing world, the living cultural heritage is a source of human values and beliefs that are of eternal relevance and critical for sustainable development. Las creencias y costumbres tradicionales respaldados por un fuerte respeto para todos los seres y el medio ambiente promueve la tolerancia,*

la compasión, el respeto y la caridad, que son valores fundamentales para la coexistencia armoniosa entre la humanidad y la naturaleza”³.

Pilar 4. Buen gobierno: El sistema de gobierno de Bután es una monarquía constitucional democrática. En el pasado, a partir de 1981, el Rey instituyó la descentralización administrativa y política en el país, lo que permitió el aumento de los poderes democráticos, la responsabilidad social y la transparencia en los procesos. Y en 1998 hubo otro cambio de importancia, el cuarto Rey Dragón delegó voluntariamente poderes ejecutivos al Consejo de Ministros.

Lo anterior con el fin de fortalecer a la nación, procurándole a sus habitantes seguridad y paz.

8.4.2 Medición de la FIB

Son nueve los indicadores que fomentan el comportamiento pro población, los cuales además de ayudar a determinar los valores de la FIB, sus políticas, y el seguimiento al proceso; sirven como criterios de referencia en la actuación de los organismos locales y nacionales, y como herramientas de planificación. Son los siguientes:

1. *El nivel de vida.*
2. *Salud de la población.*
3. *La educación.*
4. *Vitalidad y diversidad de ecosistemas.*
5. *La vitalidad y la diversidad cultural.*
6. *El uso del tiempo y el equilibrio.*
7. *El buen gobierno.*
8. *Vitalidad de la comunidad, y*
9. *El bienestar emocional.*

Aunque nuestro sistema difiere tanto de la monarquía de Bután, es evidente que al aprobar la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada *“la felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo”*, en Naciones Unidas se abrió una puerta fundamental en el propósito de propender por el bienestar de los pueblos.

En Colombia, país maravilloso, lleno de gentes buenas, hay un promisorio camino por recorrer en materia de promoción de la felicidad, de búsqueda de valores espirituales y principios tutelares superiores desprovistos de simples afanes acumulativos de riqueza y que pueden tener expresión en políticas públicas, en acciones colectivas, en orientación de esfuerzos que tendrán un propósito mayúsculo, valga decir, incrementar los niveles de felicidad de nuestra gente.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

³ http://translate.googleusercontent.com/translate_c?hl=es&prev=/search%3Fq%3Da%2Bres%2B65%2B309%26hl%3Des%26biw%3D1093%26bih%3D470%26prmd%3Ddivs&rurl=translate.google.com.co&sl=en&u=http://www.un.int/wcm/content/site/bhutan/cache/offonce/pid/4325%3Bjsessionid%3D1-3DD080D9FFB62DD298E8B337C2F6A97&usg=ALkJrhfhzYnUg2-mNNLKzKELBhfOz-X6tw

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día... del mes... del año... se radicó en este despacho el Proyecto de ley número..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 140 de 2011 Senado, *por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada la felicidad hacia un enfoque holístico para el desarrollo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2011
SENADO

por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el régimen para las áreas metropolitanas.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Objeto, naturaleza, competencias y funciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar normas orgánicas para dotar a las Áreas Metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal, que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

La presente ley, modifica la Ley 128 de 1994 y articula la normatividad relativa a las Áreas Metro-

litanas con las disposiciones contenidas en las Leyes 388 de 1997, 1454 de 2011, 1469 de 2011 y sus decretos reglamentarios, entre otras.

Artículo 2°. *Objeto de las Áreas Metropolitanas.* Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas, que para la programación y coordinación de su desarrollo sostenible, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren una administración coordinada.

Artículo 3°. *Naturaleza Jurídica.* Las Áreas Metropolitanas están dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial.

Artículo 4°. *Conformación.* Las Áreas Metropolitanas pueden integrarse por municipios de un mismo departamento o por municipios pertenecientes a varios departamentos, en torno a un municipio definido como núcleo.

Será municipio núcleo, la capital del departamento; en caso de que varios municipios o distritos sean capital de departamento o ninguno de ellos cumpla dicha condición, el municipio núcleo será el que cuente con mayor población al momento de la constitución del Área Metropolitana.

Artículo 5°. *Jurisdicción y domicilio.* La jurisdicción del Área Metropolitana corresponde a la totalidad del territorio de los municipios que la conforman; el domicilio y la sede de la Entidad será el municipio núcleo.

Artículo 6°. *Competencia de las Áreas Metropolitanas.* Son competencias de las Áreas Metropolitanas sobre el territorio puesto bajo su jurisdicción, además de las que les confieran otras disposiciones legales, las siguientes:

a) Programar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sostenible de los municipios que la conforman;

b) Racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es del caso, prestar en común algunos de ellos; podrá participar en su prestación de manera subsidiaria, cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;

c) Ejecutar obras de interés metropolitano;

d) Fijar en consonancia con lo que dispongan las normas sobre ordenamiento territorial, las bases o directrices para el ordenamiento territorial de sus municipios con el fin de promover y facilitar la armonización de sus Planes de Ordenamiento Territorial.

Artículo 7°. *Funciones de las Áreas Metropolitanas.* Son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:

a) Identificar y regular los Hechos Metropolitanos, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

b) Formular y adoptar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano con perspectiva de largo plazo

incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial de conformidad con las disposiciones legales vigentes, como una norma general de carácter obligatorio a las que deben sujetarse los municipios que la conforman al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos.

La formulación y adopción del plan integral de desarrollo metropolitano debe efectuarse en consonancia con los planes nacionales de desarrollo y de las entidades territoriales, de manera que se articulen con los lineamientos del sistema nacional de planeación.

En las Áreas Metropolitanas ubicadas en fronteras conurbadas con otro país, donde exista una alta movilidad de su población en ambos sentidos, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano debe realizarse bajo principios que esencialmente consideren su coyuntura territorial particular, a través de un instrumento transfronterizo, que permita coordinar el desarrollo integral de su realidad urbana-regional desde la perspectiva de la planeación estratégica.

En las Áreas Metropolitanas donde existan Distritos Portuarios, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano deberá incorporar las políticas que establezca el Gobierno Nacional en la materia;

c) Formular y adoptar el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, figura que se entenderá equivalente al Proyecto Estratégico Regional de que trata el artículo 8° de la Ley 1454 de 2011. Este plan será el marco al cual deberán sujetarse cada uno de los municipios que conforman el área, al adoptar los planes de ordenamiento territorial;

d) Coordinar en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social y adoptar las políticas para el desarrollo de programas metropolitanos de vivienda, de conformidad con las normas vigentes, en concordancia con la Ley 3ª de 1991 y con las políticas y programas de la nación en materia de vivienda de interés social y prioritaria;

e) Crear y/o participar de la conformación de bancos inmobiliarios para la gestión del suelo en los municipios de su jurisdicción;

f) Coordinar, racionalizar y gestionar los servicios públicos de carácter metropolitano; si a ello hubiere lugar, podrá participar en su prestación de manera subsidiaria cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;

g) Participar en la constitución de entidades públicas, mixtas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos, cuando las necesidades de la región así lo ameriten;

h) Empezar las acciones a que haya lugar para disponer de los predios necesarios para la ejecución de obras de interés metropolitano;

i) Ejecutar las obras de carácter metropolitano de conformidad con lo establecido en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial y los planes y programas que lo desarrollen o complementen;

j) Apoyar a los municipios que la conforman en la ejecución de obras para la atención de situaciones de emergencia o calamidad, en el marco de sus competencias;

k) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en la totalidad del territorio de los Municipios que la conforman, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y demás normas que la desarrollen complementen o sustituyan;

l) Programar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sostenible del territorio de los municipios que la conforman, en ejercicio de la autoridad ambiental; con sujeción a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y demás normas que la desarrollen complementen o sustituyan;

m) Formular y adoptar los instrumentos de planificación ambiental de conformidad con las normas vigentes, para efecto del conveniente manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables;

n) Formular, adoptar e implementar los planes de ordenación y manejo de cuencas y participar en las comisiones conjuntas que existan o se conformen para tal efecto;

o) Suscribir contratos o convenios plan, en el marco de las disposiciones legales vigentes;

p) Formular la política de movilidad regional, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial y de conformidad con la jurisdicción de los hechos metropolitanos;

q) Ejercer la función de autoridad de transporte en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley y las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella;

r) Formular y adoptar instrumentos para la planificación y desarrollo del transporte metropolitano, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial;

s) Organizar la prestación del servicio de transporte público en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte;

t) Controlar y vigilar la prestación del servicio de transporte público en lo que sea de su competencia, bajo condiciones de eficiencia, comodidad y seguridad;

u) Las demás que le sean atribuidas por disposición legal o delegadas por parte de otras autoridades, con la respectiva asignación de recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública

Parágrafo 1°. Las Áreas Metropolitanas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ostenten la calidad de autoridad ambiental continuarán con el ejercicio de dicha competencia.

Parágrafo 2°. Las Áreas Metropolitanas que pretenden ejercer las competencias de Autoridad Ambiental acorde a lo dispuesto en la presente ley, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

CAPÍTULO II

Constitución de las áreas metropolitanas y de su relación con los municipios integrantes

Artículo 8°. *Constitución.* Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de Área Metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tendrán iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte

de los concejales de dichos municipios, el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios y el Gobernador o los Gobernadores de los Departamentos a los que pertenezcan los municipios que se pretendan integrar a un Área Metropolitana;

b) Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución en donde se precise como mínimo: Los municipios que la integrarán, el municipio núcleo y las razones que justifican su creación;

c) El proyecto se entregará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, esa Entidad realice la verificación de los requisitos exigidos en los literales a), y b), y en caso de certificar que la propuesta cumple con los mismos, procederá a convocar la consulta popular. La Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular;

d) La fecha para realizar la consulta popular en ningún caso será inferior a tres (3) meses a partir de que se haya decretado la convocatoria y sea publicada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este lapso deberá difundir periódicamente el llamamiento a consulta popular a través de los medios masivos de comunicación que tengan mayor impacto en los municipios interesados;

e) Se entenderá aprobado el proyecto sometido a consulta popular cuando la mayoría de votos de cada uno de los municipios interesados sea favorable a la propuesta y la participación ciudadana haya alcanzado al menos la cuarta parte de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios intervinientes;

f) Cumplida la consulta popular, en cada uno de los municipios donde fuera aprobado el proyecto de conformidad con el literal e), los respectivos alcaldes y los presidentes de los concejos municipales protocolizarán en la notaría primera del municipio núcleo, la conformación del Área Metropolitana o el ingreso a una ya existente en un plazo no mayor de treinta días calendario.

Parágrafo 1°. Los alcaldes municipales o presidentes de los concejos municipales de los municipios donde se aprobó la propuesta, que entorpezcan la protocolización ordenada en el literal f) incurrirán en causal de mala conducta sancionable con destitución.

Parágrafo 2°. En desarrollo de lo previsto en el artículo 319 de la Constitución Política y 25 de la Ley 1454 de 2011, además de los recursos que integran el patrimonio y renta de las áreas metropolitanas, en el proyecto de constitución de la misma, se debe precisar, las fuentes de los aportes de las entidades territoriales que formarán parte y los porcentajes de tales aportes.

En las áreas metropolitanas que se encuentren constituidas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1454 de 2011, cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes de los aportes a los que se compromete el respectivo municipio con destino a la financiación de las funciones de la entidad, así como los porcentajes de dicha participación.

Si trascurrido un año de presentado el respectivo acuerdo, o de constitución del área, los municipios no

han definido las rentas de que trata el presente párrafo; incurrirán en causal de mala conducta sancionable con destitución aquellos alcaldes o presidentes de los concejos municipales que se compruebe que han entorpecido esta labor.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de anexas uno o más municipios vecinos a un Área Metropolitana ya existente, la iniciativa para proponer la anexión la tendrán el alcalde o los alcaldes de los municipios interesados, el gobernador o los gobernadores de los departamentos a los que pertenezcan dichos municipios, la Junta Metropolitana, el respectivo presidente o presidentes de los concejos municipales correspondientes, la tercera parte de los concejales, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral de dichos municipios. Una vez tramitada la iniciativa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se seguirá el procedimiento para convocar a consulta popular, en los términos previstos en la ley.

Parágrafo 4°. El acto administrativo que constituya un Área Metropolitana se considerará norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que regirse cada concejo municipal al momento de aprobar el presupuesto anual de la respectiva entidad miembro.

El aporte a las áreas desde el presupuesto municipal se presupuesta como una transferencia a entidades de derecho público, de manera que pueda incorporarse año a año en el respectivo presupuesto de gastos del municipio respectivo.

Artículo 9°. *Relaciones entre el Área Metropolitana, los Municipios Integrantes y Otras Entidades.* En el marco de las funciones establecidas por la Constitución Política y la ley, las Áreas Metropolitanas se ocuparán de la regulación de los hechos metropolitanos, y de aquellos aspectos que por sus atribuciones o competencias le sean asignadas por ley; en consecuencia, este será el marco de actuación de los alcances de su intervención y de la utilización de los distintos recursos.

Parágrafo. En aras de asegurar la planificación ambiental del territorio metropolitano, las Áreas Metropolitanas que ejerzan la competencia de autoridad ambiental, podrán establecer comisiones conjuntas para la regulación y administración de los ecosistemas o cuencas compartidas con otras autoridades ambientales.

CAPÍTULO III

Hechos metropolitanos y criterios para su determinación

Artículo 10. *Hechos Metropolitanos.* Para los fines aquí señalados constituyen hechos metropolitanos aquellos fenómenos económicos, sociales, tecnológicos, ambientales, físicos, culturales, territoriales, políticos o administrativos, que se originen o no al interior del territorio metropolitano afectando o impactando a dos o más de los municipios que conforman el Área Metropolitana.

Artículo 11. *Criterios para la Determinación de los Hechos Metropolitanos.* Además de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, son criterios para determinar el Hecho Metropolitano los siguientes:

Alcance territorial: Permite tomar en cuenta su impacto sobre el territorio, bajo la consideración de sus costos y beneficios, para evaluar si disponen de alcance metropolitano.

Eficiencia económica: Sustenta la evaluación del impacto del proyecto sobre la estructura metropolitana y/o regional, en cuanto a la generación de nuevas economías de escala.

Capacidad financiera: Facilita el análisis de aquellas acciones o funciones, que por su escala, requieren de inversiones que superan las capacidades locales individuales.

Capacidad técnica: Conduce a analizar las funciones, obras o servicios, que por su complejidad técnica o tecnológica, por la naturaleza de los recursos materiales, los equipamientos o los métodos de gerencia y operación son más eficientes y eficaces en el nivel supramunicipal.

Organización político-administrativa: Permite evaluar si el soporte institucional y administrativo que exige la atención del hecho metropolitano debe corresponder con un nivel superior al municipal, como la instancia más idónea para entender el problema o situación desequilibrante.

Impacto ambiental: Conduce a evaluar las causas y los efectos de los diversos fenómenos de impacto ambiental sobre el territorio, que trascienden por tanto la mera división jurídico-administrativa de los municipios metropolitanos, y que corresponden con enfoques estratégicos o ecosistémicos.

Impacto social: Evalúa la incidencia del fenómeno o hecho metropolitano en la población.

Artículo 12. *Planificación Subregional Integral.* Conforme al artículo 300, numeral tercero y al artículo 302 de la Constitución Política, aquellos municipios, que a juicio de la Oficina de Planeación Departamental correspondiente se encuentren vinculados con el municipio núcleo o con alguno de los otros municipios que hacen parte del Área Metropolitana, incluirán obligatoriamente en sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial las orientaciones, directrices y políticas generales que en lo pertinente establezcan el Plan de Desarrollo Departamental y el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano y el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo. Las Oficinas de Planeación Departamental correspondientes, o las dependencias que cumplan sus funciones, vigilarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y promoverán e impulsarán los requeridos procesos de coordinación.

CAPÍTULO IV

De los Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano

Artículo 13. *Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.* Es un marco estratégico general de largo plazo con visión metropolitana y regional integrada, que permite implementar un sistema de coordinación, direccionamiento y programación de desarrollo metropolitano, y establecer criterios y objetivos comunes para el desarrollo sostenible de los municipios de su jurisdicción. Este marco constituye una norma de superior jerarquía y es determinante para los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo y demás instrumentos de planificación en lo referido a hechos metropolitanos.

La formulación y aprobación del plan integral de desarrollo metropolitano, debe efectuarse en conso-

nancia con las directrices sectoriales contenidas en el plan nacional de desarrollo y las políticas sectoriales fijadas a través de documentos Conpes, así como los planes de desarrollo de los municipios que la conforman.

Artículo 14. *Componentes para la formulación del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.*

a) Deberá contener como mínimo la definición de la visión, la misión y los objetivos en relación con los Hechos Metropolitanos y las competencias otorgadas a las Áreas Metropolitanas; como también las políticas, estrategias y programas mediante los cuales se lograrán dichos objetivos.

Se deberán definir las metas encaminadas al alcance de los objetivos y los indicadores que evalúen la gestión del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, con una periodicidad mínima cuatrienal;

b) La definición de lineamientos para la localización de la infraestructura de transporte, servicios públicos, equipamientos y espacios públicos de escala metropolitana; así como las áreas de reserva para la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y del paisaje, la determinación de áreas estratégicas susceptibles a ser declaradas como áreas protegidas. La definición de las directrices para su ejecución u operación cuando se definan como hechos metropolitanos;

c) Las directrices físico-territoriales relacionadas con los hechos metropolitanos;

d) La determinación de la estructura urbano-rural para horizontes de mediano y largo plazo;

e) La definición de políticas, estrategias y directrices para la localización de programas y proyectos de vivienda de interés social a escala metropolitana;

f) Establecimiento de mecanismos que garantice el reparto equitativo de cargas y beneficios, generados por el ordenamiento territorial y ambiental;

g) Las normas obligatoriamente generales que definen los objetivos y criterios a los que deben sujetarse los municipios que hacen parte del área, al adoptar sus planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la presente ley;

h) Los planes integrales de desarrollo metropolitano en su componente de ordenamiento territorial, incluirán los programas de ejecución, armonizando sus vigencias a las establecidas en la ley para los planes de ordenamiento territorial de los municipios que la conforman;

i) Las demás directrices necesarias para el cumplimiento de los planes.

CAPÍTULO V

Órganos de Dirección y Administración

Artículo 15. *Órganos de Dirección y Administración.* La Dirección y Administración del Área Metropolitana estará a cargo de la Junta Metropolitana, el Presidente de la Junta Metropolitana, el Director y las Unidades Técnicas que según sus estatutos fueren indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16. *Junta Metropolitana.* Estará conformada por los siguientes miembros:

1. Los Alcaldes de cada uno de los municipios que integran el Área Metropolitana.

2. El Gobernador o Gobernadores de los respectivos departamentos, según el caso, o en su defecto el Secretario o Jefe de Planeación Departamental como su delegado.

3. Un representante del Concejo del Municipio Núcleo.

4. Un representante de los demás Concejos Municipales designado entre los Presidentes de las mencionadas corporaciones.

5. Un delegado permanente del Gobierno Nacional con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo 1°. La Junta Metropolitana será presidida por el Alcalde del Municipio Núcleo o en su ausencia por el Vicepresidente.

El Vicepresidente será un alcalde de los municipios que conforman el Área Metropolitana, elegido por los miembros de la Junta Metropolitana para un período de un (1) año, el cual podrá ser reelegido de la misma manera.

Parágrafo 2°. La Junta Metropolitana tendrá como invitados permanentes, con derecho a voz pero sin voto a los presidentes de los Consejos Asesores Metropolitanos. Así mismo podrá tener invitados especiales u ocasionales, de conformidad con las necesidades temáticas en ejercicio de sus competencias.

Artículo 17. *Período.* El período de los miembros de la Junta Metropolitana coincidirá con el período para el cual fueron elegidos popularmente.

Artículo 18. *Inhabilidades e Incompatibilidades.* A los miembros de la Junta Metropolitana les son aplicables, además de las expresamente señaladas en la ley, las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés que rigen para alcaldes y concejales.

Artículo 19. *Sesiones.* La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias al menos trimestralmente, o de manera extraordinaria cuando lo soliciten el Presidente de la Junta Metropolitana o en su ausencia el Vicepresidente, Director de la Entidad, o la tercera parte de sus miembros.

Artículo 20. *Iniciativa.* Los acuerdos metropolitanos pueden tener origen en los miembros de la Junta Metropolitana, el Representante Legal del Área Metropolitana, los concejales de los municipios que la integran, y en la iniciativa popular de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política, en lo relacionado con el censo electoral.

Sólo podrán ser presentados por el Director del Área Metropolitana los proyectos de acuerdo que correspondan a los planes de inversión y de desarrollo, de presupuesto anual de rentas y gastos, de estructura administrativa y planta de cargos.

Artículo 21. *Quórum y votación.* La Junta Metropolitana podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos de los mismos.

Parágrafo. La aprobación del Plan Integral de Desarrollo Metropolitanos, el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Área Metropolitana deberá contar con el voto afirmativo del Presidente de la Junta.

Artículo 22. *Atribuciones Básicas de la Junta Metropolitana.* La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

A. En materia de planificación del desarrollo armónico, integral y sostenible del territorio.

1. Declarar los Hechos Metropolitanos de conformidad con lo expuesto en la presente ley.

2. Adoptar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitanos con perspectiva de largo plazo que incluya el componente de ordenamiento físico territorial de conformidad con las disposiciones legales vigentes, como una norma general de carácter obligatorio a la que deben sujetarse los municipios que la conforman en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos.

3. Armonizar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitanos, con el Plan Estratégico Metropolitanos de Ordenamiento Territorial.

4. Establecer las políticas y planes para el desarrollo de programas metropolitanos de vivienda y hábitat, de conformidad con las normas vigentes.

5. Autorizar la creación y/o participación en la conformación de bancos inmobiliarios para la gestión del suelo en los municipios de su jurisdicción.

6. Aprobar la concertación de los aspectos referidos a Hechos Metropolitanos, Plan Integral de Desarrollo Metropolitanos y las Normas Obligatorias Generales, contenidos en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Integrales de Desarrollo Urbano y Macroproyectos de Interés Social Nacional.

7. Autorizar la suscripción de convenios o contratos plan.

B. En materia de racionalización de la prestación de los servicios públicos.

1. Autorizar, cuando a ello hubiere lugar, la participación en la prestación de servicios públicos de manera subsidiaria. Siempre que la regulación legal del respectivo servicio público así lo prevea o autorice.

2. Autorizar la participación en la constitución de entidades públicas, mixtas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos, cuando las necesidades de la región así lo ameriten.

C. En materia de obras de interés metropolitano.

1. Declarar de utilidad pública o de interés social aquellos inmuebles necesarios para atender las necesidades previstas en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitanos.

2. Determinar las obras de carácter metropolitano que serán objeto de contribución por valorización, de conformidad con lo establecido en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitanos y los planes y programas que lo desarrollen o complementen.

3. Decretar el cobro de la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización de acuerdo a lo establecido en la ley.

D. En materia ambiental.

1. Adoptar el plan metropolitano para la protección de los recursos naturales y defensa del ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

2. Adoptar los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo de subcuencas y microcuencas y autorizar la participación del Área en las comisiones conjuntas cuando a ello hubiere lugar.

3. Adoptar los planes y programas en materia de protección, conservación, gestión y restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, definidos por la Ley.

E. En materia de transporte.

1. Adoptar las políticas de movilidad regional y los instrumentos de planificación en materia de transporte a las que deben sujetarse los municipios.

2. Fijar las tarifas del servicio de transporte público de acuerdo a su competencia.

F. En materia fiscal.

1. Dictar el estatuto general de valorización metropolitana, para establecer, distribuir, ejecutar, recaudar, liquidar e invertir las contribuciones de valorización de obras de carácter metropolitano, y definir las autoridades encargadas de su aplicación, de acuerdo con la ley.

2. Dictar el estatuto general para la aplicación de la participación en plusvalía del Área Metropolitana, generada por obra pública metropolitana, de acuerdo con la autorización legal correspondiente.

3. Expedir el presupuesto anual de gasto e ingresos del área.

4. Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera a los municipios que hacen parte del área, procurando en especial la unificación integral de los impuestos locales.

5. Fijar políticas y criterios para la unificación y manejo integral del sistema de catastro.

6. Aprobar los cupos de endeudamiento público; esta competencia se ejercerá de acuerdo a lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 819 de 2003.

7. Aprobar el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la Entidad.

G. En materia administrativa.

1. En concordancia con la ley, fijar los límites, naturaleza y cuantía dentro de los cuales el Director puede celebrar contratos, así como señalar los casos en que requiere obtener autorización previa de la Junta para el ejercicio de esta facultad.

2. Autorizar al Director para negociar empréstitos, contratos de fiducia pública o mercantil, y la ejecución de obras por el sistema de concesión, según la ley.

3. Adoptar o modificar los estatutos del Área Metropolitana.

4. Aprobar la planta de personal al servicio del Área Metropolitana, así como las escalas de remuneración correspondientes.

5. Disponer la participación del Área Metropolitana en la constitución y organización de sociedades, asociaciones, corporaciones y/o fundaciones o el ingreso a las ya existentes.

6. Nombrar y remover al Director del Área Metropolitana de conformidad con el procedimiento y lleno de los requisitos de esta ley.

7. Fijar anualmente los viáticos al Director y a los miembros de la Junta, para comisiones oficiales de la Entidad que deban efectuarse fuera del territorio del área metropolitana.

La fijación de viáticos debe efectuarse en consonancia con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 y disposiciones complementarias.

H. Las demás que le asigne la ley o se le deleguen conforme a esta.

Artículo 23. *Otras Atribuciones de las Juntas Metropolitanas.* Además de las funciones previstas en el artículo anterior, en los Estatutos del Área Metropolitana se definirán otras atribuciones que se considere conveniente deban asumir las Juntas Metropolitanas, dentro de los límites de la Constitución y la ley, siempre que versen sobre hechos metropolitanos.

Artículo 24. *Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial.* El Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, deberá contener como mínimo lo siguiente, en función del modelo de ocupación territorial:

a) Definición de la Estructura Ecológica Metropolitana, que incluye las áreas de reserva para la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y del paisaje;

b) Definición de la Estrategia y el sistema para la Gestión Integral del Agua (captación, almacenamiento, distribución y tratamiento);

c) Definición del Sistema Metropolitano de Vías y Transporte;

d) Definición del Sistema para la Gestión de Residuos Sólidos;

e) Definición del Sistema de Espacio Público Metropolitano;

f) Definición del Sistema de Equipamientos Metropolitanos;

g) Dimensionamiento y definición de la estrategia para la vivienda social y prioritaria en el ámbito metropolitano y los instrumentos para la gestión de suelo dirigida a este propósito;

h) Ordenamiento del suelo rural y suburbano;

i) Establecimiento de mecanismos que garantice el reparto equitativo de cargas y beneficios, generados por el ordenamiento territorial y ambiental;

j) Las normas obligatoriamente generales que definen los objetivos y criterios a los que deben sujetarse los municipios que hacen parte del Área, al adoptar sus planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la presente ley;

k) El programa de ejecución, armonizando sus vicinas a las establecidas en la ley para los planes de ordenamiento territorial de los municipios que la conforman;

l) Las demás directrices necesarias para el cumplimiento de los planes.

Parágrafo. Con el fin de garantizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de lo establecido en el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, el Área Metropolitana respectiva deberá constituir el expediente metropolitano.

Artículo 25. *Atribuciones del Presidente de la Junta Metropolitana.* El Presidente de la Junta Metropolitana ejercerá las siguientes atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la ley:

1. Presidir la Junta Metropolitana.

2. Convocar a sesiones extraordinarias.

3. Presentar a la Junta Metropolitana una terna de candidatos para la elección del Director.

4. Convocar a los presidentes de los concejos dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los mismos para elegir el representante de dichas corporaciones ante la Junta Metropolitana. De no producirse esta convocatoria, podrá hacerla el Director del Área Metropolitana.

5. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo de su competencia para el normal desarrollo de la gestión metropolitana.

6. Sancionar o someter a la revisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los Acuerdos Metropolitanos, cuando los considere contrarios al orden jurídico. Para el ejercicio de esta función el Presidente de la Junta Metropolitana dispondrá de ocho (8) días si se trata de Acuerdos que no consten de más de veinte (20) artículos y de quince (15) días cuando sea superior a este.

7. Poner en vigencia mediante decreto metropolitano, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos, cuando luego de ser presentados en debida forma no hayan sido aprobados por la Junta Metropolitana.

8. Promover la formulación del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial y constituir el Expediente Metropolitano que permita hacer seguimiento a su implementación y desarrollo.

9. Reglamentar por medio de decretos metropolitanos los acuerdos que expidan la Junta Metropolitana cuando fuere necesario.

10. Delegar en el Director las funciones que determine la Junta Metropolitana.

11. Aceptar o no la renuncia que presente el Director del Área Metropolitana.

12. Las demás que le asigne la ley, los estatutos y la Junta Metropolitana.

Artículo 26. Del Director del Área Metropolitana. El Director del Área Metropolitana es un empleado público de libre nombramiento y remoción, será su Representante Legal y su elección corresponderá a la Junta Metropolitana.

Será elegido de terna presentada ante la Junta Metropolitana por el Presidente de Esta, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la presentación de la vacante.

Los requisitos mínimos para desempeñar el cargo son: Título universitario y acreditar experiencia administrativa en cargos de dirección en el sector público o privado por un mínimo de cinco (5) años.

Si la Junta Metropolitana no designa al Director dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la terna, lo hará su Presidente.

El Director es de libre remoción del Presidente de la Junta Metropolitana.

Artículo 27. Funciones del Director del Área. El Director del Área Metropolitana cumplirá las siguientes funciones:

1. Reglamentar los acuerdos metropolitanos cuando se faculte para ello.

2. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo de su competencia para el normal desarrollo de la gestión metropolitana, así como los demás acuerdos que considere necesarios en el marco de las competencias y atribuciones fijadas en la ley.

3. Velar por la ejecución del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano y por la formulación y aplicación de indicadores que permitan el proceso de seguimiento y ajuste del mismo.

4. Solicitar a la Junta Metropolitana la modificación de la planta de personal del Área Metropolitana e implementarla.

5. Vincular y remover el personal del Área Metropolitana.

6. Dirigir la acción administrativa del Área Metropolitana, con sujeción a la Constitución Política, la Ley, los Acuerdos y Decretos Metropolitanos.

7. Celebrar los contratos necesarios para la administración de los servicios, la ejecución de las obras metropolitanas, y en general, para el buen desempeño y cumplimiento de las funciones propias de la Entidad, de acuerdo a las autorizaciones, límites y cuantías que al respecto le fije la Junta Metropolitana.

8. Establecer los manuales administrativos de procedimiento interno y los controles necesarios para el buen funcionamiento de la entidad.

9. Presentar los proyectos de acuerdo relativos al Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, al Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos. El proyecto de presupuesto habrá de ser sometido al estudio de la Junta Metropolitana antes del 1º de noviembre de cada año.

10. Convocar a la Junta Metropolitana a sesiones ordinarias y ejercer las funciones de Secretario de ella, en la que actuará con voz pero sin voto.

11. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio del Área Metropolitana.

12. Presentar a la Junta Metropolitana y a los Concejos Municipales, los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas del Área Metropolitana, así como de la situación financiera, de acuerdo a los estatutos.

13. Constituir mandatarios o apoderados que representen al Área Metropolitana en asuntos judiciales o litigiosos.

14. Delegar en funcionarios de la entidad algunas funciones.

Artículo 28. Consejos Metropolitanos. En todas las Áreas Metropolitanas habrá organismos asesores para la preparación, elaboración y evaluación de los planes de la entidad y para recomendar los ajustes que deban introducirse, los cuales se denominarán consejos metropolitanos.

En cada Área Metropolitana deberá existir por lo menos el Consejo Metropolitano de Planificación, pudiéndose conformar los de movilidad y transporte, servicios públicos, medio ambiente y los demás que se consideren necesarios, de acuerdo a los hechos metropolitanos definidos y a las funciones atribuidas por la ley o delegadas conforme a ella.

Los Consejos Metropolitanos estarán integrados así:

1. El Director del Área Metropolitana o el directivo de la respectiva dependencia quien lo presidirá.

2. Los secretarios, directores o jefes de la correspondiente dependencia de los municipios integrantes del Área Metropolitana, o por los representantes de los respectivos alcaldes de los municipios en los que no exista dicha oficina o cargo.

3. Por el secretario, director o funcionario encargado de la dependencia en el respectivo departamento o departamentos, o de las oficinas que cumplan tal función.

Parágrafo. Los estudios que se requieran se harán directamente por los miembros de los consejos, o podrán contratarse asesores externos.

Artículo 29. *Reuniones de los Consejos Metropolitanos.* Los Consejos Metropolitanos sesionarán en forma ordinaria, por lo menos trimestralmente y de forma extraordinaria cuando lo convoque la Junta Metropolitana, el Director de la entidad o la tercera parte de sus miembros.

En todos aquellos casos en los que se considere conveniente o necesario, los consejos metropolitanos podrán invitar a sus reuniones a personas pertenecientes al sector público o privado, que estén en capacidad de aportar a los asuntos que son objeto del estudio de dicha instancia.

CAPÍTULO VI

Patrimonio y rentas

Artículo 30. *Patrimonio y Rentas.* El patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas, estará constituido por:

a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2x1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política y sólo si el Área Metropolitana ejerce la autoridad ambiental.

El producto de la sobretasa al cual hace referencia esta disposición podrá girarse al área metropolitana siempre y cuando no existan Corporaciones Autónomas Regionales en la totalidad de la jurisdicción de la correspondiente área metropolitana;

b) El porcentaje de los aportes de participación con destino a la financiación de las funciones de las Áreas Metropolitanas que establezcan los acuerdos municipales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1454 de 2011;

c) Las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

d) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización por la ejecución de obras de carácter metropolitano;

e) Los recursos provenientes de tasas, tarifas, derechos, multas o permisos que perciba en ejercicio de la autoridad de transporte;

f) Las partidas presupuestales que se destinen para el Área Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

g) El producto del rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;

h) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;

i) Las donaciones que reciban de entidades públicas o privadas;

j) Las sumas que reciban por la prestación de servicios;

k) Transferencias del sector eléctrico cuando a ello hubiere lugar;

l) Los ingresos que reciba en desarrollo de proyectos y contratos de concesión;

m) Los recursos provenientes de la participación en plusvalía que se genere por la ejecución de obras que adelanten las Áreas Metropolitanas, según los planes integrales de desarrollo metropolitano y de conformidad con las leyes vigentes;

n) Las contraprestaciones que deban pagar por el uso del espacio radioeléctrico los operadores del servicio de telecomunicaciones, incluidos los de televisión, cuando atienden a tal servicio dentro de la jurisdicción de la correspondiente Área Metropolitana;

o) Los demás recursos que las leyes pudieran asignar.

Parágrafo. Las tesorerías de cada municipio que conforma el Área Metropolitana o las entidades administradoras, según el caso, trasladarán mensualmente a esta, los recursos de que trata los literales a) y b) dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo a la cuenta que se indique para tal efecto. Por retardo a estas obligaciones se devengarán intereses de mora doce por ciento (12%) anual.

Artículo 31. *Garantías.* Los bienes y rentas del Área Metropolitana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 32. *Control Fiscal y de Gestión.* El control fiscal y de gestión de las Áreas Metropolitanas, corresponde a la Contraloría Departamental donde se encuentran los municipios que la conforman y en caso que comprendan municipios de varios departamentos, lo ejercerá la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO VII

Actos y contratos

Artículo 33. *Contratos.* Los contratos que celebren las Áreas Metropolitanas se someterán a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Parágrafo. Para la ejecución de los Macroproyectos de Interés Social Nacional, se atenderá lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1469 de 2011 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 34. *Actos Metropolitanos.* Los actos de la Junta Metropolitana se denominarán acuerdos metropolitanos; los del Presidente de la Junta Metropolitana, decretos metropolitanos y los del Director, resoluciones metropolitanas.

Los acuerdos y decretos metropolitanos serán, únicamente en los asuntos atribuidos al Área Metropolitana por la Constitución y la ley, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos municipales dentro de su jurisdicción.

El Área Metropolitana, en los asuntos atribuidos a ella, no estará sujeta a las disposiciones de las asambleas, ni de las gobernaciones de los departamentos correspondientes.

Artículo 35. *Control Jurisdiccional.* El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operacio-

nes de las Áreas Metropolitanas, será de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo correspondiente al departamento al cual pertenezca el municipio Metrópoli.

CAPÍTULO VIII

Asociación de Áreas Metropolitanas

Artículo 36. *Asociaciones de las Áreas Metropolitanas.* Conforme a lo dispuesto en la Ley 1454 de 2011, dos o más Áreas Metropolitanas de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los Directores de las áreas metropolitanas respectivas, previamente autorizados por sus juntas metropolitanas.

El convenio o contrato-plan se asimilará para los efectos legales a un convenio interadministrativo, en el cual se establecerán las competencias específicas para delegar o transferir entre las distintas entidades territoriales, según el ámbito de su objeto.

Para los efectos de la Ley 1454 de 2011, se consideran a las áreas metropolitanas como esquemas asociativos de integración territorial y actuarán como instancias de articulación del desarrollo municipal, en virtud de lo cual serán beneficiarias de los mismos derechos y condiciones de los esquemas asociativos de entidades territoriales previstos en dicha ley.

CAPÍTULO IX

Otras disposiciones

Artículo 37. *Conversión en Distritos.* Las Áreas Metropolitanas podrán convertirse en Distritos, si así lo aprueban en consulta popular los ciudadanos residentes en dicha Área por mayoría de votos en cada uno de los municipios que la conforman, y siempre que participen en las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

En este caso, los municipios integrantes del Área Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades, de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Bogotá.

Tendrán iniciativa para promover su creación los Alcaldes de los Municipios que hacen parte del área metropolitana, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, o el diez (10%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.

Los promotores de la creación del distrito elaborarán un proyecto de constitución de nueva entidad territorial, el proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil quien convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres meses, contados a partir del día que se recibió el proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.

La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

Artículo 38. *Competencia de los Distritos Especiales en la conformación de Áreas Metropolitanas.* Los

Distritos Especiales podrán organizarse como Áreas Metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano.

Artículo 39. *Racionalización de los recursos de las áreas.* Las Áreas Metropolitanas no podrán destinar más del diez por ciento (10%) de su presupuesto anual, para sufragar gastos de personal.

Artículo 40. *Jurisdicción Coactiva.* Las Áreas Metropolitanas tendrán jurisdicción coactiva, para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos al respecto por la ley para las entidades territoriales.

TÍTULO II

TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 41. *Régimen de Transición.* Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, las Áreas Metropolitanas existentes deberán reformar sus estatutos y adoptar las demás medidas que fueren necesarias para ajustarlas integralmente a su contenido.

Artículo 42. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,

Ministro del Interior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción¹

La figura de las Áreas Metropolitanas inició su proceso evolutivo a comienzos del Siglo XX, cuando las ciudades europeas y norteamericanas percibieron la necesidad de controlar la acelerada y caótica expansión de los principales centros urbanos, visible en un desarrollo físico continuo que comenzaba a desdibujar los límites con las poblaciones vecinas, y que ocasionaba evidentes dificultades administrativas y regulatorias, especialmente a aquellos centros de mayor jerarquía, que eran los que generaban atracción respecto de las localidades vecinas.

La conurbación, así se conoce este fenómeno expansivo, provocaba significativos conflictos en aspectos esenciales del desarrollo local que era preciso controlar, y que se concretaban muy especialmente en choques respecto de los usos definidos para el territorio por cada uno de los centros conurbados, y en la irracional provisión de infraestructuras y equipamientos de todo orden, en principio atendida por cada una de las localidades, ajenas a una necesaria programación integral que comprometiera a todo el territorio de mayor extensión.

Así, la metropolización, como expresión de ese fenómeno expansivo que se percibía entonces en torno a un centro de mayor jerarquía, –una metrópoli–, se concibió como una propuesta para el manejo racional y armónico de las actividades y servicios básicos y comunes a las distintas poblaciones, a partir de la estructuración usualmente concertada de las Áreas Metropolitanas como instancias que, por encima de las

¹ Apartes basados en documento elaborado por el Grupo de Estudio la Glorieta.

demandas y necesidades locales, orientaran y coordinaran el desarrollo conjunto, preservando elementos esenciales de las necesarias autonomías individuales.

Las áreas metropolitanas, se erigen entonces, como un nuevo tipo de comunidad urbana, distinto de la gran ciudad y de la simple asociación o unión cooperativa de varios municipios para determinados propósitos de interés común.

En nuestro contexto, la creciente urbanización de la sociedad colombiana ha sido, durante los últimos años, uno de los fenómenos sociales de más amplia repercusión económica, política, administrativa y cultural, la institución municipal, arquetipo de gobierno propio de las comunidades urbanas, se ve desbordada en su marco clásico por la velocidad vertiginosa que en Colombia ha adquirido el proceso de crecimiento de las ciudades y por la formación de sistemas conurbados.

En corolario de lo antes mencionado, este proyecto desarrolla los principios establecidos en el artículo 319 de la Constitución Política, en la Ley 1454 de 2011 y modifica los preceptos contenidos en la Ley 128 de 1994, procurando regular la materia de manera integral, armónica y coherente, introduciendo precisión en algunos aspectos considerados confusos en la legislación actual, y aportando novedades tendientes a solucionar problemas de gobernabilidad que se han presentado en la práctica administrativa de las áreas metropolitanas.

II. Antecedentes legales y consideraciones²

La Reforma Constitucional de 1968 quiso reconocer la existencia en Colombia de núcleos urbanos conformados por varios municipios, que constituían una realidad geográfica y sociológica especial, a los cuales era oportuno darles una entidad jurídica propia.

El tratadista Jaime Vidal Perdomo explicaba así las circunstancias que determinaban un área metropolitana:

“Se dice geográfica porque es la vecindad de municipios, dentro de los cuales uno tiene las características de gran ciudad o metrópoli y la expansión de esta, lo que va integrando una unidad territorial que genera otros nexos y hace necesario un especial tratamiento jurídico administrativo.

Es una entidad sociológica el área metropolitana porque esa proximidad territorial va espontáneamente produciendo relaciones más estrechas o vínculos de dependencia entre las diferentes comunidades”.

Fue así, como se consigné la posibilidad de crear áreas metropolitanas en el inciso 2° del artículo 198 de la anterior Constitución, en los siguientes términos:

“Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más municipios de un mismo departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería jurídica, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las Asambleas, a iniciativa del Gobernador y oída

previamente la opinión de los Concejos de los municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas”.

La norma anterior fue desarrollada por el Decreto-ley 3104 de 1979, y a pesar de la dificultad para reunir los requisitos exigidos, se constituyeron las áreas metropolitanas cuyo núcleo principal son los municipios de Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cúcuta y Pereira.

Ahora, la Constitución Política de 1991, dentro de su voluntad de fortalecer las entidades territoriales, contempló la creación de áreas metropolitanas en los artículos 319 y 325, este último referido al ámbito del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios circunvecinos, estableciendo facilidades para su conformación y dando campo a la participación ciudadana.

El artículo 319 dispone que cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, pueden constituir una entidad administrativa nueva denominada “área metropolitana” y como tal cumplir las siguientes funciones principales:

- *Programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio. Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos. Ejecutar obras de interés metropolitano.*

La misma norma establece que la ley orgánica de ordenamiento territorial de que trata el artículo 288 de la Carta, adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial, con adecuada participación de las autoridades de los municipios que las conforman en sus órganos de administración y “señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios”.

Seguidamente, el Congreso aprobó la Ley 128 de 1994 “Por la cual se expide la ley orgánica de las áreas metropolitanas”, que se encuentra actualmente vigente y regula la materia.

La Ley 128 de 1994, preservó la estructura de los órganos de dirección de las áreas, –la junta metropolitana, conformada por la totalidad de los alcaldes y por representantes del gobernador y de los concejos municipales; el alcalde metropolitano, figura que corresponde al alcalde del municipio definido como núcleo, y el gerente o director de la respectiva entidad. Refinó además la ley las funciones asignadas a cada una de tales autoridades; estableció los procedimientos; el carácter de sus actos administrativos; los mecanismos de control jurisdiccional y fiscal y consagró el procedimiento para la creación o modificación de nuevas Áreas Metropolitanas, con base en procesos de consulta popular y en armonía con las definiciones constitucionales.

No obstante lo antes señalado, ante la evidente realidad del país en materia de alternativas de desarrollo; frente a las inaplazables exigencias de proveer los organismos del estado de racionalidad y eficiencia, y a las tendencias reconocidas del fenómeno metropolitano, se advierte como urgente y necesario proponer modificaciones y ajustes esenciales a la vigente regulación de las Áreas Metropolitanas.

² Basado en lo indicado en la Radicación 935 diciembre 11 de 1996. Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En el marco de tales propósitos y considerando que el artículo 37 de la Ley 1454 de 2011, prevé que el Gobierno Nacional debe presentar al Congreso un Proyecto de Ley Código de Régimen de Área Metropolitana que integre la legislación vigente sobre la materia; se ha elaborado el actual proyecto, el cual asume las principales sugerencias formuladas por la Asociación de Áreas Metropolitanas, así como propuestas fundadas de reconocidos expertos.

Todo lo anterior bajo la intención de disponer de una legislación moderna, ágil, especializada e integrada, que permita reconocer la actual realidad nacional, en la que sobresale la necesidad de proveer los distintos estamentos estatales de eficiencia, pertinencia y racionalidad, especialmente en el desarrollo de proyectos soportados en economías de escala; la urgencia de revisar con criterio de desarrollo urbano diversos problemas que vienen alterando las condiciones físicas, sociales, urbanísticas y ambientales de las ciudades y las relaciones de toda índole que hoy ofrecen entre sí las diversas subregiones.

De esta manera, esperando que el contenido y alcance del actual proyecto sean de buen recibo por parte de los honorables Congresistas, se sintetizan a continuación sus principales características y novedades.

III. Contenido de la actual iniciativa

• **Conformación de las Áreas Metropolitanas:**

Consagramos la previsión expresa de que las Áreas Metropolitanas, se puedan integrar, tanto por municipios de un mismo departamento, como **por municipios pertenecientes a varios departamentos.**

• **Funciones de las Áreas Metropolitanas:**

Se armonizan las funciones de las áreas metropolitanas, de modo que resulten coherentes con lo consagrado en la reciente Ley 1454 de 2011, mediante la cual se dictan disposiciones en materia de ordenamiento territorial, en tal sentido:

• **Las Áreas Metropolitanas formularán y adoptarán el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano con perspectiva de largo plazo incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial.**

Adicionalmente, se prevé un componente diferencial para el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, en lo relativo se ha dispuesto que:

• En las Áreas Metropolitanas ubicadas en fronteras conurbadas con otro país, donde exista una alta movilidad de su población en ambos sentidos, **el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano debe realizarse bajo principios que esencialmente consideren su coyuntura territorial particular,** a través de un instrumento transfronterizo, que permita coordinar el desarrollo integral de su realidad urbana-regional desde la perspectiva de la planeación estratégica.

• En **las Áreas Metropolitanas donde existan Distritos Portuarios, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano deberá incorporar las políticas que establezca el Gobierno Nacional en la materia.**

• Así mismo, **las Áreas Metropolitanas formularán y adoptarán el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial,** figura que se entenderá equivalente al Proyecto Estratégico Regional de que trata el artículo 8° de la Ley 1454 de 2011. Este

plan será el marco al cual deberán sujetarse cada uno de los municipios que conforman el área, al adoptar los planes de ordenamiento territorial.

Lo antes mencionado se traduce, en un manejo de planificación armónico, aun frente a municipios que no están afectados por el fenómeno metropolitano.

Ahora bien, entre otras funciones previstas para las áreas tenemos:

• Las Áreas Metropolitanas podrán crear y/o **participar de la conformación de bancos inmobiliarios para la gestión del suelo en los municipios de su jurisdicción.**

• Apoyarán a los municipios en la ejecución de **obras para la atención de situaciones de emergencia o calamidad, en el marco de sus competencias.**

• Ejercerán con sujeción a lo dispuesto en la Ley (99 de 1993), **la función de máxima autoridad ambiental en la totalidad del territorio de los municipios que la conforman.**

• Formularán y adoptarán los instrumentos de planificación ambiental de conformidad con las normas vigentes, **para efecto del conveniente manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.**

• Formularán y adoptarán e implementarán **los planes de ordenación y manejo de cuencas** y participarán en las comisiones conjuntas que existan o se conformen para tal efecto.

• Ejercerán **la función de autoridad de transporte en el área de su jurisdicción** de acuerdo con la ley y las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

En este sentido, **formularán y adoptarán los instrumentos de planificación en materia de transporte** a los que deben sujetarse los municipios que la conforman, **organizarán la prestación del servicio de transporte público en lo que sea de su competencia,** para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte **y controlarán y vigilarán la prestación del servicio de transporte público, bajo condiciones de eficiencia, comodidad y seguridad.**

• **Hechos Metropolitanos:**

Se fijan los criterios para la determinación de los hechos metropolitanos, como concepto marco de competencia de las áreas.

En tal sentido se prevén como criterios para determinar el Hecho Metropolitano: El **Alcance territorial,** la **Eficiencia económica,** la **Capacidad financiera,** la **Capacidad técnica,** la **Organización político-administrativa,** el **Impacto ambiental y el Impacto social.**

• **Consejos Metropolitanos**

En todas las Áreas Metropolitanas **habrá organismos asesores para la preparación, elaboración y evaluación de los planes de la entidad** y para recomendar los ajustes que deban introducirse, los cuales se denominarán consejos metropolitanos.

• **Constitución:**

El Gobernador o los Gobernadores de los Departamentos a los que pertenezcan los municipios que se pretendan integrar a un Área Metropolitana, **también podrán promover la creación del Área.**

• **Plan Integral de Desarrollo Metropolitano**

Se concibe como un marco **estratégico general de largo plazo** con visión metropolitana y regional integrada.

• **Patrimonio y Rentas de las Áreas Metropolitanas**

Al prever los conceptos que han de integrar el patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas, **se incluyen expresamente los ya previstos en la legislación vigente**, entre ellos el producto de la sobretasa del dos por mil (2x1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política y el porcentaje de los aportes de participación con destino a la financiación de las funciones de las Áreas Metropolitanas que establezcan los acuerdos municipales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1454 de 2011.

• **Habrà un Presidente de la Junta Metropolitana**

Se abandona el concepto de alcalde metropolitano, y se reemplaza por "**Presidente de la Junta Metropolitana**" quien será el alcalde del municipio Núcleo.

• **Se legisla sobre la racionalización de los recursos de las áreas**

En lo relativo, **las Áreas Metropolitanas no podrán destinar más del diez por ciento (10%) de su presupuesto anual, para sufragar gastos de personal.**

• **Las Áreas Metropolitanas tendrán Jurisdicción Coactiva**

Podrán **hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos al respecto por la ley para las entidades territoriales.**

IV. Contextualización y proceso de construcción del proyecto de ley

Como marco normativo y político sirvieron de base para la redacción de esta iniciativa: La Constitución Política, la Ley 128 de 1994, la Ley 1454 de 2011 "Orgánica de Ordenamiento Territorial", el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y demás normativas aplicables a las Áreas Metropolitanas, así como diferentes estudios académicos y propuestas sectoriales.

Esta ley es de naturaleza orgánica y que se deberá tramitar como tal.

El texto final, hoy puesto a consideración de los honorables Congresistas, es el producto de un trabajo conjunto y concertado con las Áreas Metropolitanas a través de su Asociación de Áreas Metropolitanas.

Por lo anteriormente expuesto, el Gobierno nacional considera el presente proyecto como decisivo para reorientar, adecuar e integrar las normas sobre régimen metropolitano, de forma que, estas entidades administrativas estén realmente en capacidad de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado de su territorio.

Germán Vargas Lleras,
Ministro del Interior.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día... del mes... del año... se radicó en este despacho el Proyecto de ley número..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, *por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el régimen para las áreas metropolitanas*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 721 - Martes, 27 de septiembre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 140 de 2011 Senado, por medio de la cual se adopta la Resolución de la ONU A/RES/65/309 titulada "la felicidad: hacia un enfoque holístico para el desarrollo".....	1
Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el régimen para las áreas metropolitanas.....	5